

**AUTO N. 05471**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015 la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha comunicó que “NO se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO 2”. Así mismo, resaltan que “mediante Resolución 033 del 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectuó imposición de medida preventiva e inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio. Resuelve en su Artículo 1: “...SUSPENSIÓN INMEDIATA de disposición de toda clase de materiales entre ellos escombros de materiales de construcción, materiales de demolición, concretos, agregados sueltos, ladrillos y madera...””

Que el radicado indicado anteriormente hace referencia al proyecto denominado “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Mazuera) al sistema de Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C y el tramo 5 comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal caracas, en Bogotá D.C, y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDULP-DG-022-2007 en Bogotá D.C.”, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y ejecutada por el contratista Constructora Bogotá Fase III -CONFASE S.A., bajo el Contrato IDU 136 - 2007.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 10359 de 16 de agosto d 2018, el cual estableció:

“(…)

## 2.2 Situación encontrada

*Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante los reportes mensuales de RCD cargados al PIN 4836 del aplicativo web de la SDA correspondiente al mes de enero de 2015, el IDU presentó certificación de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD por 210 m3, en la Nivelación Topográfica.*

(…)

*El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015.*

*Por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU identificado con Nit 899.999.081-6 y el contratista Constructora Bogotá Fase III (CONFASE S.A) con Nit 900191856-0 al permitir, realizar y no asegurar la disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia los Residuos de Construcción y demolición –RCD generados durante las actividades constructivas del proyecto “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Manzuera) al sistema de Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C. y el tramo 5 comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal caracas, en Bogotá D.C., y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDU-LP-DG-022-2007 en Bogotá D.C.”, en un sitio no autorizado para tal fin, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, constituyéndose en un presunto incumplimiento a las disposiciones en materia de manejo de Residuos de Construcción y demolición.*

## 2.3. Identificación de bienes de protección

*A continuación, se presenta la tabla de identificación de bienes de protección, que presenta las posibles afectaciones por no asegurar la disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y disponer en un sitio no autorizado para tal fin.*

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

<b>IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS</b>			
<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>AFECTACIÓN</b>

		<i>Suelo y subsuelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Compactación del suelo.</i></li> <li>• <i>Aumento de la erosión del área.</i></li> <li>• <i>Cambio en los usos del suelo nativo.</i></li> </ul>
		<i>Aire</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Aporte de material particulado.</i></li> </ul>
	<i>Medio perceptible</i>	<i>Unidades del paisaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural</i></li> </ul>

#### 2.4. Matriz de afectaciones

A continuación, se presenta la matriz de las posibles afectaciones causadas por no asegurar la disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y disponer en sitio no autorizado.

**Tabla 2.** Identificación de impactos

<b>IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS</b>		
<b>IMPACTO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>RECURSO AFECTADO</b>
<i>Cambio de la topografía natural.</i>	<i>Por la disposición de RCD.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.</i>	<i>Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Afectación a la fauna del suelo.</i>	<i>Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo, afectando las condiciones del hábitat natural.</i>	<i>Fauna</i>
<i>Aporte de material particulado.</i>	<i>Por el movimiento de tierra y de Residuos de Construcción y Demolición.</i>	<i>Aire</i>
<i>Alteración de la calidad del paisaje.</i>	<i>Por la disposición de Residuos de Construcción y</i>	<i>Fauna, flora y suelo</i>

Demolición en el predio.
--------------------------

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y el contratista Constructora Bogotá Fase III -CONFASE S.A. no aseguraron la disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y realizaron la disposición de Residuos de Construcción y Demolición generados en el proyecto “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Manzuera) al sistema de Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C. y el tramo 5 comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal caracas, en Bogotá D.C., y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDULP-DG-022-2007 en Bogotá D.C.”, en un sitio NO autorizado por la autoridad competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en lo estipulado en:

- **Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”. Artículo 5, que establece:

*“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

- **Resolución 541 de 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”, Artículo 2 “Regulación”, que establece:

(““)

III. En materia de disposición final

(““)

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y el contratista Constructora Bogotá Fase III -CONFASE S.A. dado el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del proyecto “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Manzuera) al sistema de Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C. y el tramo 5

*comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal Caracas, en Bogotá D.C., y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDU-LP-DG-022- 2007 en Bogotá D.C.”, por incumplimiento normativo al no asegurar la disposición final de los RCD de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

*Entre tanto, se solicita compulsar copias a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -Car para que de acuerdo con sus competencias verifique las afectaciones ambientales generadas por la disposición final de RCD en el predio denominado “Nivelación Topográfica El Papiro 2”. y tome las acciones que estime pertinentes.*

*Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10359, 16 de agosto del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- El Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.
  - “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.
  
- El artículo 2 de la resolución No. 541 de 1994
  - La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 10359, de 16 de agosto de 2018**, se evidenció que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU identificado con Nit. 899.999.081-6 y la CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A -CONFASE S.A identificada con número de Nit. 900.191.856-0 dentro del del proyecto “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema Transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Mazuera) al sistema de

Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C y el tramo 5 comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal Caracas, en Bogotá D.C, y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDULP-DG-022-2007 en Bogotá D.C.”, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y ejecutada por el contratista Constructora Bogotá Fase III -CONFASE S.A., bajo el Contrato IDU 136 – 2007, incumplieron El Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y la Resolución No. 541 de 1994 según el concepto técnico anteriormente citado

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU identificado con Nit. 899.999.081-6 y la CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A -CONFASE S.A identificada con número de Nit. 900.191.856-0

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU identificado con Nit. 899.999.081-6 y la CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A -CONFASE S.A identificada con número de Nit. 900.191.856-0 por la a disposición de RCD en predio no autorizado, en el proyecto “Adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) y la carrera 10S (Av. Fernando Mazuera), al sistema Transmilenio y posterior mantenimiento del tramo 3 que comprende la adecuación de la carrera 10 (Avenida Fernando Mazuera) al sistema de Transmilenio en el tramo 4 comprendido entre calle 7 y calle 26 en Bogotá D.C y el tramo 5 comprendido entre calle 26 y calle 34 y adecuación de la calle 26 (Avenida Jorge Eliecer Gaitán) al sistema Transmilenio en el tramo 5 comprendido entre carrera 19 y la carrera 13, incluye conexión operacional con la troncal caracas, en Bogotá D.C, y en el tramo 6 comprendido entre carrera 13 y carrera 3 y carrera 3 entre calle 26 y calle 19, y su posterior mantenimiento comprendidos en el grupo 3 de la licitación pública número IDULP-DG-022-2007 en Bogotá D.C.”, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y ejecutada por el contratista Constructora Bogotá Fase III -CONFASE S.A., bajo el Contrato IDU 136 – 2007 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU identificado con Nit. 899.999.081-6 y la CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A -CONFASE S.A identificada con número de Nit. 900.191.856-0 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 -27 y en la Calle 27 No. 20 A-87 de la ciudad de Bogotá, respectivamente según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2019-489., estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

